

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE SANTANDER**

Ante el Ilmo. Sr. D. Agapito Amieva Mier

**NULIDAD DE MATRIMONIO Y SEPARACION CONYUGAL
(CONDICION PUESTA Y NO CUMPLIDA.ADULTERIO)**

(Sentencia de 10 de abril de 1978)

La sentencia de don Agapito Amieva, Provisor de Santander, nos ofrece un caso más, y lamentable, de matrimonio nulo por condición puesta y no cumplida. La historia se repite una vez más: las ilícitas relaciones de unos adolescentes, el pretendido embarazo de la joven y la diligencia de los padres de ambos, llevan al matrimonio a dos menores: él, 17 años, ella, 16. El esposo, que quiere a otra muchacha, acepta contraer matrimonio por un embarazo, y sólo por eso, del que se cree responsable. El engaño es manifiesto y reviste todas las apariencias de la «vendetta» de una joven desdeñada e irresponsable.

Sumario:

- I.—BREVE RELACION DE LOS HECHOS: 1, Noviazgo y matrimonio. 2, Vida conyugal y dubio concordado.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: A) Condición no cumplida. 3, El consentimiento matrimonial. 4, Matrimonio condicionado. 5, Condición en sentido estricto y en sentido amplio. 6, Dificultad de probar la condición. 7, Requisitos para que la condición anule el matrimonio. 8, Criterios para valorar la condición. 9, Semejanza del caso con una sentencia Reginaten. B) Adulterio: 10, Deber de los esposos de hacer vida en común. 11, El adulterio como causa de separación: requisitos. 12, Acumulación de las causas de nulidad y separación.
- III.—FUNDAMENTOS DE HECHO: 13, Declaración del actor. 14, Declaración de la demandada. 15-20, Prueba testifical. 21, Credibilidad de todos los que deponen en el proceso. 22-26, Apreciación de la prueba practicada. 27, El matrimonio es nulo por condición no cumplida. 28, Consta el adulterio de la demandada.
- V.—PARTE DISPOSITIVA: 29, Se declara nulo el matrimonio y se concede además separación perpetua por adulterio.

I.—BREVE RELACION DE LOS HECHOS

1.—V y M se conocieron cuando él tenía quince años de edad y ella catorce.

Durante un año, mantuvieron relaciones; posteriormente V empezó a salir con otra joven. Poco después M comunicó al demandante que ella estaba embarazada; ante este hecho los padres de ambos decidieron que contrajesen matrimonio.

V, que dudaba de la existencia del embarazo de M, condicionó su consentimiento a la realidad de la existencia del embarazo de su futura esposa.

En esta circunstancia se celebró el matrimonio, el día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.

2.—La esposa, que ciertamente no estaba encinta, cuando contrajo matrimonio, dio a luz un hijo, el día catorce de junio de mil novecientos setenta y dos y posteriormente tuvo una niña, el día seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

La vida conyugal nunca fue pacífica. El esposo se separó de la esposa, al comprobar la ausencia del embarazo; más tarde volvieron a unirse hasta que tuvo lugar la separación definitiva.

En la actualidad M vive maritalmente con otro hombre.

El dubio de estas causas quedó redactado en los términos siguientes: «Si consta de la nulidad de este matrimonio, por a causa de condición puesta y no cumplida, por parte del esposo; y si no constare de la nulidad de este matrimonio, si procede la separación conyugal perpetua, a favor de don V, por causa de adulterio, cometido por su esposa, doña M».

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *Condición no cumplida.*

3.—El consentimiento es la causa eficiente del matrimonio. Las palabras del can. 1.081 son claras: «El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse».

Como no podía ser menos, lo mismo dice el Concilio Vaticano II: «La íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

4.—En todo negocio jurídico, el consentimiento puede

prestarse de una manera absoluta o de una manera condicionada; también en el matrimonio, el consentimiento puede prestarse condicionadamente; esto no obsta para que la Iglesia pudiera, por derecho positivo, irritar el consentimiento, prestado bajo condición. En la Iglesia Oriental, el Motu Proprio *Crebrae allatae sunt*, que disciplina el matrimonio canónico, dice (can. 83) que: «El matrimonio no puede contraerse bajo condición».

5.—La condición, en sentido estricto, es un hecho futuro e incierto, del que depende la eficacia de la declaración de la voluntad. También puede hablarse de condición, aunque ciertamente en un sentido menos propio, si el hecho o la circunstancia, de que depende la eficacia de la declaración, es algo pasado o presente, pero desconocido para quien hace depender de la existencia de tal hecho o circunstancia la eficacia de la declaración de voluntad. En el primer caso, la condición es de futuro contingente, que es la única verdadera condición; en el segundo caso, la condición es de pretérito o de presente; ésta última, aunque, por parte de la doctrina también es llamada reserva de hecho pasado o presente, por la Sagrada Rota Romana siempre recibe el nombre de condición. «*Quoties autem nupturiens voluit matrimonium ab aliqua circumstantia pendere, sub conditione contraxit*». S. Romanae Rota, Ianuen. Nullitatis matrimonii. C. Staffa, 22.5.1953 (*Decisiones*, t. 45, p. 370) ¹.

La Sagrada Rota Romana, por otra parte, deja también sentado cuáles son condiciones propias y cuáles impropias. «*Ex his iam liquido fluit condiciones 'de preterito', vel de 'praesente', improprie condiciones vocari: ipsae enim potius condiciones imitantur, quam sonant: nam in ipsis consensus in suspenso manet, quoadusque nempe alteri parti, quae qualitatem aliquam sub conditione exegit, existentia vel carentia qualitatis istius nota reddatur*».

E contra, condiciones 'de futuro' sunt condiciones quae proprie dicuntur ... In his, enim, consensus valor reapse

1 «Siempre, pues, que el contrayente quiso que el matrimonio dependiese de alguna circunstancia, contrajo bajo condición» (S. Romana Rota. Ianuen. Nullitatis matrimonii. C. Staffa. 22.5.1953: *Decisiones*, t. 45, p. 370).

redditur 'pendens', utpote adligatur verificationi alicuius futuri eventus, contingentis quidem, sed plene determinati et quoad tempus et quoad cetera adiuncta». S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii. C. Mattioli, 25.1.1965 (*Decisiones*, t. 57, p. 63) ².

Refiriéndose a estas condiciones de pretérito o de presente, así se expresa el Codex: «La condición, una vez puesta y no revocada, si versa acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido, según que exista o no lo que es objeto de la condición». (Can. 1.092, párr. 4).

6.—La condición es difícil de probar, ya que lo normal es que el contrayente no ponga condiciones. «Probatio conditionis inter difficiles habetur, tum quia conditio facile confunditur cum aliis similibus, et re longe distantibus, animi intentionibus, tum quia, etiamsi partes et testes in vadimonio utantur verbo conditionis, idque faciant bona fide, et non, verbi gratia, per periti cuiusdam suggestionem, non semper de vera conditione agitur». S. Romana Rota. Forolivien. Nullitatis matrimonii. C. Felici, 17.1.1956 (*Decisiones*, t. 48, pp. 60-61). «Appositae conditionis probatio non semel perdifficilis est». S. Romana Rota. Chicagien. Nullitatis matrimonii. C. Sabattani, 24.5.1963 (*Decisiones*, t. 55, p. 381) ³.

2 «De todo esto aparece ya claramente que las condiciones de pretérito o de presente se denominan impropriamente condiciones: no son condiciones sino que imitan a las condiciones, pues en ellas el valor del consentimiento no queda pendiente nunca, sino que queda en suspenso el conocimiento del valor del consentimiento hasta que, a la otra parte, que exigió bajo condición alguna cualidad, le llegue el conocimiento de la existencia o inexistencia de tal cualidad.

Por el contrario, las condiciones de futuro son condiciones con toda propiedad... En ellas, por consiguiente, el valor del consentimiento queda realmente "pendiente", en cuanto que está ligado a la verificación de un evento futuro, ciertamente contingente, pero plenamente determinado en cuanto al tiempo y en cuanto a las demás circunstancias» (S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii. C. Mattioli. 25.1.1965: *Decisiones*, t. 57, p. 63).

3 «La prueba de la condición figura entre las pruebas difíciles, bien porque la condición se confunde fácilmente con otras intenciones semejantes del espíritu aunque realmente muy distintas, bien porque, aunque las partes y los testigos usen la palabra condición en sus declaraciones, y lo hagan de buena fe y no, por ejemplo, por sugerencias de algún perito, no siempre se trata de verdadera condición»

Como acabamos de oír a la Sagrada Rota Romana, la condición es fácil de confundir con otras figuras análogas, sobre todo con la causa, que es la razón o motivo que impele a contraer; conviene, no obstante, tener en cuenta que un mismo hecho puede ser causa, que impele a contraer y condición; puede subordinarse la eficacia del consentimiento a la existencia del hecho, que movió a celebrar el matrimonio: «Appellati Iudices... tenent nihilominus praegnationem mulieris fuisse causam et non conditionem initi matrimonii. Quod causa quoque fuerit negari non potest; sed, hisce in adiunctis, cum nempe dubium fovetur et matrimonium coacte contrahitur, quasi prono animo ad conditionem cogitatur». S. Romana Rota. Forolivien. C. Felici, 17.1.1956 (*Decisiones*, t. 48, p. 65) ⁴.

A la hora de probar la existencia de la condición, hay que fijarse, más que en la materialidad de las palabras, en la verdadera intención del que condiciona. «Non una vice tantum Rota admoniuit ac revelandum tenuit conditionem, ut plurimum, adponi ab iis qui, subtilitatibus iuridicis non adsueti, terminis valde impropriis utuntur; ideo, potius quam verba, seu verborum corticem, mentem ac voluntatem adponentis perscrutanda atque exigenda esse». S. Romana Rota. Gaudisien. Nullitatis matrimonii. C. Mattioli, 17.3.1966 (*Decisiones*, t. 58, p. 151) ⁵.

7.—Para que pueda declararse la nulidad de un matri-

(S. Romana Rota. Forolivien. Nullitatis matrimonii. C. Felici. 17.1.1965: *Decisiones*, t. 48, pp. 60-61). «La prueba de la condición puesta es a veces muy difícil» (S. Romana Rota, Chicagen. Nullitatis matrimonii. C. Sabbatani. 24.5.1963: *Decisiones*, t. 55, p. 381).

4 «Los jueces del tribunal inferior... consideran, sin embargo, que el embarazo de la mujer fue causa y no condición del matrimonio celebrado. Que fue también causa no puede negarse; pero, en las circunstancias concretas, es decir, en cuanto favorece la duda de que el matrimonio ha sido contraído coaccionadamente, la mente se inclina a pensar en la condición» (S. Romana Rota. Forolivien. C. Felici. 17.1.1956: *Decisiones*, t. 48, p. 65).

5 «Más de una vez ha advertido la Rota y lo tiene por sentado, que las condiciones, generalmente, son puestas por personas no acostumbradas a sutilezas jurídicas que usan términos muy impropios; de ahí que más que a las palabras o a su sentido, hay que investigar y buscar la intención y voluntad del que pone la condición» (S. Romana Rota. Gaudisien. Nullitatis matrimonii. C. Mattioli. 17.3.1966: *Decisiones*, t. 58, p. 151).

monio, a causa de incumplimiento de la condición, hay que probar tres cosas: 1) Que la condición ha sido puesta; 2) Que la condición no ha sido revocada; y 3) Que no se ha verificado. (Tria requiruntur ut ob appositam conditionem sequatur invalidum matrimonium: appositio verae conditionis, quae scilicet ingrediatur ipse consensus et ideo sit pars consensus, eius non revocatio ante matrimonium et non verificatio». S. Romana Rota. Lafayetten. In Louisiana. C. Pasquazi, 5.7.1963 (*Decisiones*, t. 55, p. 571) ⁶.

El hecho o circunstancia condicionante, como hemos visto en la sentencia de la Sagrada Rota Romana última-mente citada, debe unirse al consentimiento, debe ser parte del mismo y esto ha de hacerse por un acto positivo de la voluntad. Es necesario que la intención condicionada sea actual, o, por lo menos virtual, de suerte que influya en el acto. No es suficiente, por tanto, ni la voluntad habitual, ni tampoco la voluntad interpretativa. «Multi confundunt conditionem cum voluntate interpretativa in rerum natura non existente». S. Romana Rota. Nullitatis matrimonii. C. Wynen, 27.3.1954 (*Decisiones*, t. 46, p. 256) ⁷.

Cuando se trata de las condiciones, a que alude el párrafo 4º del can. 1.092, el hecho pasado o presente objetivamente es cierto; por esta causa, sólo puede darse incertidumbre subjetiva; de ahí que, a primera vista, parezca necesario que el contrayente dude acerca de la existencia del hecho, al que subordina la eficacia de su consentimiento; después de la decisión de la Comisión Pontificia en la famosa causa Versalien. (AAS 10, 1918, pp. 387-90), podría ser declarado nulo un matrimonio, en el que no sólo la duda inicial hubiera sido superada, sino en el que ni siquiera se hubiera dudado nunca. La existencia de duda siempre facilita la prueba de la condición. «Ad veritatem ex

6 «Se requieren tres cosas para que se siga la invalidez del matrimonio por condición puesta: que se ponga una verdadera condición, es decir, que entre dentro del mismo consentimiento y por lo tanto sea parte del mismo, que no haya sido revocada antes del matrimonio y que no se haya verificado» (S. Romana Rota. Lafayetten. in Louisiana. C. Pasquazi. 5.7.1963: *Decisiones*, t. 55, p. 571).

7 «Muchos confunden la condición con la voluntad interpretativa no existente en la realidad» (S. Romana Rota. Nullitatis matrimonii. C. Wynen. 27.3.1954: *Decisiones*, t. 46, p. 256).

actis colligendam magni momenti est statuere an contra-
hentes dubitaverint vel non, ante matrimonium, de exis-
tencia optatae circumstantiae». S. Romana Rota. Lafayetten.
In Louisiana. C. Pasquazi, 5.7.1963 (*Decisiones*, t. 55, p. 571) ⁸.

No es necesario que el contrayente, que contrae bajo
condición, sepa que su matrimonio pueda ser nulo. «In
contrahente, qui conditionem apponit, non requiritur cer-
tum iudicium seu iuridica notio de effectu conditionis; mul-
to minus requiritur certitudo nullitatis matrimonii, immo
nec opinio nullitatis». S. Romana Rota. Aquen. Nullitatis
matrimonii. C. Abbo, 13.6.1966 (*Decisiones*, t. 58, p. 408) ⁹.

«La condición, dice Mons. del Amo (*Curso de Derecho
Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del
Foro*, Salamanca 1975, pp. 33-34), nunca se presume, antes
al contrario, por considerarla como algo anormal en novios
que se aman y quieren casarse, exige en juicio prueba
legítima del acto positivo que se necesita para poner la
condición. Los hechos no se presumen, se prueban.

En la crítica y en la valoración de las pruebas deben
tenerse en cuenta no tales o cuales palabras aisladas, sino
todos los dichos en su conjunto, examinándolos no tanto
por el sonido a apariencia externa de algunas palabras,
cuanto por el significado de todos los hechos referidos con
sus circunstancias concretas, ya que los hechos son más
elocuentes que las palabras.

En las causas matrimoniales no es fácil que se dé una
prueba perfecta con una simple. De ahí la importancia
de la prueba compuesta. «Singula quae non prosunt, unita
iuvant». ... La jurisprudencia eclesiástica insiste mucho
en que el juez debe formar su certeza moral acerca de
la condición examinando todas las pruebas a favor y en
contra, pesando el valor y el significado de todo el con-

8 «Para extraer la verdad de las acus es de suma importancia
constatar si los contrayentes dudaron o no, antes del matrimonio, de
la existencia de la circunstancia deseada» (S. Romana Rota. Lafayetten.
in Louisiana. C. Pasquazi. 5.7.1963: *Decisiones*, t. 55, p. 571).

9 «En el contrayente que pone la condición no se requiere un
juicio cierto o una noción jurídica del efecto de la condición; mucho
menos se requiere la certeza de la nulidad del matrimonio y ni siquiera
la opinión de la nulidad» (S. Romana Rota. Aquen. Nullitatis matrimonii.
C. Abbo. 13.6.1966: *Decisiones*, t. 58, p. 408).

junto de las circunstancias que concurran, de los dichos y de los hechos, del comportamiento de los contrayentes antes y después de la boda.

8.—Es muy usado el sistema de los dos criterios, ambos encaminados a descubrir en juicio la verdad sobre la condición alegada y afirmada por uno o por ambos litigantes. Según estos criterios, ha de atenderse mucho: 1) A la estima que tuviese el contrayente antes de la boda sobre el objeto de la condición (a mayor estimación conjetura más fuerte); 2) A la reacción del casado y a su comportamiento al conocer el incumplimiento de la condición que se dice haber sido puesta.

No obstante, aún coincidiendo favorablemente ambos criterios, pueden no formar prueba plena, porque bien puede suceder que su existencia coincida, no con la verdad objetiva de la condición, sino con el error de cualidad, causa del contrato matrimonial (SRRD, 13 de octubre 1943, c. Wynen, vol. 26, dec. 77, n. 4, p. 651).

En la aplicación de los criterios dichos son muy útiles las siguientes observaciones: 1ª) Las orientaciones criterio-lógicas no valen siempre e indistintamente para todos los casos, porque según la diversidad de las circunstancias, unas veces con esos criterios se logra obtener prueba plena, otras sólo ayudan a la prueba existente, y otras resultan inoperantes. 2ª) En la estimación, por ejemplo, de la cópula habida después de saber que no se verificó la condición, no debe olvidarse el influjo del apetito sexual, sobre todo si los esposos son jóvenes y se amaban. El significado, pues, del uso del matrimonio no es inequívoco. 3ª) La continuación de la vida común, según los casos, puede explicarse por la creencia errónea de que a pesar de la condición puesta y no cumplida, el matrimonio celebrado es indisoluble, o porque ignoraba el procedimiento que tenía que seguir para que la nulidad se declarase, o por el influjo de consejeros equivocados o ineptos que disuadieron la acusación de la nulidad. 4ª) De las observaciones anteriores fluye otra importantísima: Es preciso atender, no sólo a las circunstancias que fundamentaban los criterios expuestos, sino al conjunto de cuantas circunstancias concurran en cada caso, en orden a ver si producen o no

certeza moral. Esta no es imposible por el puro hecho de que falte el fundamento de alguno de los criterios dichos (SRRD, 18 diciembre 1957, c. Mattioli, vol. 49, p. 869, n. 3).

«Altera praesumptio, haud spernenda —si consideratur debitis cum cautelis— in favorem conditionis appositae ipsi consensui matrimoniali desumitur ex modo que se gesserit pars quae asseritur conditionem apposuisse, cum primum animadverterit bonum illud optatum deesse (S. R. Rotae Decisiones, 1953, vol. XLV, dec. CXIV, coram Felici, n. 4, p. 732 et multae aliae).

Haec, vero praesumptio caute omnino perpendenda est, ne nimis facile ex ea deducatur indicium vel probationi favens vel eidem obstans. Omnes huius sese gerendi modi circumstantiae adamussim et complexive pensandae sunt, ut exinde prudens efformetur iudicium. Nam recte animadvertit cl. Mattioli in una diei 25 iulii 1956: '...Nimis, pariter, insistitur in inspiciendo ac relevando quomodo se gessit coniux, cum certe advertit factum, quod sub conditione traditur praetensum, fefellisse, seu verificari numquam posse. Haec, sane, cum grano salis accipienda, pensanda ac rimanda sunt: nam ... ratio aequa haberi debet ... de ignorantia proprii iuris ac proprii officii, aut viae, per quam practice procedi debeat ad iura publice vindicanda; et de ineptis, erroneis, falsis consiliis ... et de aliis multis. Absentia, itaque, rupturae illico peractae, quando pars primum compertum habuit conditionem nunquam fuisse purificatas haud necessarie probat contra assertam appositionem conditionis». S. Romana Rota. Barcinonen. Nullitatis matrimonii. C. Anné (*Decisiones*, t. 59, pp. 524-25).

«Attendendum pariter est, quomodo se gesserit cum primum advertit obiectum defuisse conditionis. Sed ad probandam conditionem non requiritur necessario, ut partem illico reliquerit statimque ad causam nullitatis cogitaverit: convictus conjugalis interdum non paucas necessitates creare potuit, ob quas difficile sit subito vitam communem intercipere». S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii, C. Filipiak, 30.10.1967. (*Decisiones*, t. 59, p. 727) ¹⁰.

10 «Otra presunción no despreciable —si se considera con las debidas cautelas— en favor de la condición puesta al mismo consentimiento

9.—Dada la semejanza que con el presente caso tiene la causa Reginanten. no nos resistimos a dejar de copiar íntegro el In iure de la misma: «Conditio, quam actor praetendit se consensui matrimoniali apposuisse, haec fuit: Si sum pater filii nascituri, seu aliis verbis, si ego te Mariam gravidam reddidi. In primo casu agitur de conditione de praesenti, in altero de praeterito. Can 1.092, 4º, C.I.C., de hisce conditionibus agens, statuit: 'Conditio semel apposita et non verificata, ... si de praeterito vel de praesenti, matrimonium erit validum vel non prout id quod conditioni subest, existit vel non'. Factum quod est obiectum conditionis existit, sed pro eo qui eam posuit est incertum. Incertitudo semper permanet usque dum eventus manifestet conditionem esse verificatam, seu eventus tollit omnem dubitationem in mente conditionem apponentis. Obiective valor actus non suspenditur in eiusmodi conditionibus, quae

matrimonial se consigue considerando el comportamiento de la parte que afirma haber puesto la condición cuando advierte que falta aquel bien que deseaba» (S. Romanae Rotae, *Decisiones*, 1953, vol. XLV, dec. CXIV, coram Felici, n. 4, p. 732 y muchas otras).

«Sin embargo esta presunción ha de ser ponderada con toda cautela, para no deducir de ella demasiado fácilmente un indicio que favorezca la prueba o que la obstaculice. Todas las circunstancias de estos modos de comportamiento han de considerarse de una manera cuidadosa y complexiva para formar de ello un juicio prudente. Como advierte Mattioli en una sentencia de 25 de julio de 1956: «...Igualmente, se insiste demasiado en la consideración y relevancia de la conducta del cónyuge cuando advierte con certeza que el hecho, que se considera pretendido bajo condición, es engañoso o no puede verificarse nunca. Estas cosas, ciertamente, hay que sopesarlas y armonizarlas con cierta precaución: pues... debe considerarse con serenidad... la ignorancia de los propios derechos y obligaciones, o los medios por los que prácticamente, pueda procederse para reivindicar públicamente los derechos; y también los consejos ineptos, erróneos o falsos... y otras muchas cosas. La ausencia, pues, de una ruptura inmediata en el momento en que la parte comprueba que la condición no se verificó nunca, no prueba necesariamente nada contra la afirmación de haber sido puesta la condición» (S. Romana Rota. Barcinon. Nullitatis matrimonii. C. Anné: *Decisiones*, t. 59, pp. 524-25).

«Igualmente se ha de atender al comportamiento una vez se advierte que falta el objeto de la condición. Pero para probar la condición no se requiere necesariamente que abandone en el momento al otro cónyuge y piense inmediatamente en la causa de nulidad: la vida conyugal, a veces, puede crear no pocas obligaciones por las que difícilmente se pueda interrumpir súbitamente la vida común» (S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii. C. Filipiak. 30.10.1967: *Decisiones*, t. 59, p. 727).

improbiae appellantur, seu actus valet vel non secundum rerum verificationem.

Attendendum est etiam momentum seu pretium quod res in conditionem deducta habet pro nupturiente, qui suum censum matrimonialem alligat existentiae rei. Contrahens enim respuit invisas nuptias cum muliere quam non diligit, et tantummodo paratus est cum eadem matrimonium inire, si eventus aliquis incertitudinem in sua mente tollit. Pro eo igitur appositio conditionis magnum retinet momentum suae pretium. Attendendae insuper ac cribandae sunt circumstantiae quae nuptias praedecesserunt, comitatae atque subsequatae sunt, praesertim modus sese gerendi conditionem apponentis statim ac cognovit conditionem a se positam defecisse. Si enim coniux cum com parte diu et pacifice vivere perrexit, vix existentia conditionis appositae roborari et admitti potest. Attamen aliquando graves circumstantiae impediunt quominus statim ad separationem deveniatur.

Ut demum controversi matrimonii nullitas evincatur, tria sunt probanda: a) ut conditio re vera consensui matrimoniali apposita fuerit; b) ea non fuerit ante nuptias revocata; c) conditio non verificata fuerit, seu defecerit tempore coniugii». S. Romana Rota. Reginaten. C. Fideicicchi, 27.7.1948 (*Decisiones*, t. 40, pp. 309-10) ¹¹.

11 «La condición, que el actor pretende haber puesto al consentimiento matrimonial, fue ésta: Si soy padre del hijo que ha de nacer, o con otras palabras, si yo, María, te dejé embarazada. En el primer caso se trata de una condición de presente, en el otro de pretérito. El can. 1.092, 4º, tratando de estas condiciones, establece: "La condición una vez puesta y no verificada... si es de pretérito o de presente, el matrimonio será válido o no según que lo sometido a condición exista o no". El hecho que es objeto de la condición existe, pero para aquél que la puso es incierto. La incertidumbre permanece siempre hasta que el evento manifieste que la condición se ha verificado, o hasta que el evento quite toda duda en la mente del que puso la condición. Objetivamente el valor del acto no se suspende en tales condiciones, denominadas así impropiamente, de modo que el acto vale o no según se verifiquen las cosas.

Se ha de atender también a la importancia o valor que la cosa puesta como condición tiene para el contrayente que hace depender el consentimiento de la existencia de la misma, El contrayente, pues, rechaza unas nupcias odiosas con una mujer a la que no ama, y sólo está dispuesto a contraer matrimonio con ella si algún evento elimina la incertidumbre de su mente. Para él, pues, la condición puesta tiene

También nos enseña la Sagrada Rota Romana que, si un contrayente duda de su futura paternidad, no parece ilógico que preste condicionadamente el consentimiento matrimonial. «Gravissimum profecto motivum habuit Laurentius apponendae conditionis: si erga Magdalenam habuit aliquando proclivitatem quandam sensualem, ... non certe fovit amorem intuitu matrimonii: matrimonium urgendum fuit, nec modice, a patre. Ex alia parte, maxime dubitabat Laurentius quin auctor ipse esset iactatae praegnationis. Conditio utrumque faciebat: et conscientiae providere, si forte filius suus esset: et libertatem tueri integram si, ut actor certus fere orat, filius alterius opera conceptus fuisset». S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii. C. Felici, 11.1.1955 (*Decisiones*, t. 47, p. 22) ¹².

Asimismo son dignas de tenerse en cuenta, a la hora de sentenciar el presente caso, dos sentencias del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, dictadas ambas en el año 1956, en la misma causa: Forolivien; la primera sentencia es de fecha 17 de enero, y fue Ponente en la causa el hoy Eminentísimo Cardenal Felici (*Decisiones*, t. 48, pp. 58-69) y la segunda de 25 de julio; el ponente del segundo turno

gran valor e importancia. Se ha de atender y ponderar, además, las circunstancias que precedieron al matrimonio, y que le acompañaron y siguieron, especialmente el modo de comportarse del que puso la condición tan pronto supo que la condición que puso faltaba. Si, pues, el cónyuge, siguió viviendo larga y pacíficamente con su consorte, apenas podrá admitirse y corroborarse la existencia de la condición puesta. Sin embargo algunas veces existen graves circunstancias que impiden llegar a la separación de manera inmediata.

Precisamente para que conste la nulidad del matrimonio en controversia han de probarse tres cosas: a) Que realmente se puso una condición al consentimiento matrimonial; b) que tal condición no se haya revocado antes del matrimonio; c) que no se haya verificado la condición, o que no exista en el momento de contraer» (S. Romana Rota. Reginaten. C. Fideicchi. 27.7.1948: *Decisiones*, t. 40, pp. 309-10).

12 «Lorenzo, ciertamente, tuvo un gravísimo motivo para poner una condición: si tuvo hacia Magdalena alguna vez cierta inclinación sexual... ciertamente no fomentó un amor en orden al matrimonio: el matrimonio fue urgido, y no poco, por el padre. Por otro lado, Lorenzo dudaba profundamente que él fuese el autor del embarazo en cuestión. La condición atendía a dos cosas: proveer a la conciencia si el hijo fuese suyo, y tutelar la plena libertad si, como estaba casi seguro el actor, el hijo hubiese sido concebido por obra de otro» (S. Romana Rota. Taurinen. Nullitatis matrimonii. C. Felici. 11.1.1955: *Decisiones*, t. 47, p. 22).

fue Mattioli (*Decisiones*, t. 48, pp. 740-51). La condición, que había sido puesta, era: «*Ut nempe pater esset nasciturae prolis*», p. 58¹³.

B) *El adulterio.*

10.—Es deber de los esposos cristianos el hacer, en común, vida matrimonial. Así se expresa el can. 1.128: «Los cónyuges deben hacer en común vida matrimonial, si no hay una causa justa que los excuse».

Entre las causas justas, que excusan de la obligación de convivir, según la legislación de la Iglesia, se encuentra el adulterio, cometido por alguno de los esposos.

11.—Estas son las palabras del Codex: «Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él mismo haya consentido en el crimen, o haya dado motivo para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima».

Para poder decretar la separación conyugal, a causa del adulterio de uno de los cónyuges, es necesario probar plenamente que el culpable ha cometido adulterio; pero, dado que el adulterio suele cometerse en oculto, no es fácil prueba directa del mismo; «*adulterium probari nequit per testem de visu, ita ut si testis deponeret directe de visu copulae esset falsus vel de falso suspectus*», dice Cosci¹⁴, *De separatione tori coniugalis*. Lib. 2, cap. 14, n. 12; por esta razón, el adulterio está clasificado como delito de difícil prueba, en el derecho, y, en su demostración, se admiten las pruebas indirectas o de presunciones violentas.

13 «Que ciertamente, fuese padre de la prole que ha de nacer».

14 «El adulterio no puede probarse por testigos de vista, de modo que si el testigo depusiese directamente de haber visto la cópula, sería falso o sospechoso de falsedad».

Los hechos, en que se fundan las presunciones violentas, han de estar concluyentemente probados por algunos de los medios de prueba, admitidos en derecho, y además han de ser de tal naturaleza que, según la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales de la Iglesia, induzcan presunción violenta de adulterio. Según Bernárdez Cantón, *Las causas canónicas de separación conyugal* (Madrid 1961) p. 197: «Suele admitirse como presunción violenta de relaciones carnales la cohabitación en circunstancias propias para delinquir».

12.—Acumulación en un mismo proceso de causas de nulidad de vínculo y de separación conyugal.

A este respecto Mons. del Amo, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española* (Pamplona 1977) p. 535, escribe: «Creemos que el procedimiento más acertado ... será el siguiente: En la primera y la misma demanda se acumula la acusación de la nulidad por el capítulo que corresponde y se pide además subsidiariamente que, si la nulidad no constase, se concede la separación por tal o cual causa legítima...

Después de la concordancia del dubio, y en conformidad con su doble objeto, se instruye adecuadamente la causa practicando todas las pruebas que corresponden, se publican los autos, se discute la controversia y, por fin, se resuelve respondiendo a las dos cosas pedidas».

Lo mismo escribe Acebal, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n. 7 (Salamanca 1977) p. 155.

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

13.—V, demandante (fols. 53-54) declara: «Yo a esta chica (a la demandada) me la encontré un día, en una playa, precisamente en la del Puntal; allí la conocí y a raíz de ese día no la volví a ver hasta después de unos meses que me la encontré al lado de mi casa. A partir de esa segunda vez que la vi, ella me venía a buscar al portal de mi casa; ella iba todos los días... A los cinco o seis meses empezamos ya dentro de nuestras posibilidades de críos

a realizar actos sexuales. Teníamos entonces quince años de edad. Yo tenía una pandilla de amigos y un día íbamos a bañarnos al Barrio Pesquero; allí había pandillas de crías y a mí una me entró por el ojo y como la vi mejor que a M, pues ésta me aburría; yo entonces decidí romper con M y eso ella no me lo perdonó nunca. Estuve saliendo con la chica del Barrio Pesquero unos quince días, porque me vino M diciéndome que ella estaba en estado y que teníamos que casarnos. Me dijo que venía en estado de dos meses que eso se lo había dicho un médico; a mí eso me mosqueó mucho, porque yo, que sabía lo que había hecho, no lo daba como posible.

Yo cuando dije a mi padre que M estaba en estado, mi padre me dijo que yo tenía que casarme. Yo decidí casarme porque ella estaba en estado y porque no me quedaba otro remedio. Yo no intervine directamente en lo de la boda porque a mí creo que no me preguntó nadie si me quería casar. Todo lo arreglaron entre mis padres y los de ella. Yo sólo me casaba porque ella estaba en estado; desde el día que ella me comunicó que estaba en estado hasta el día de la boda no sé si pasaron unos veinte días. A mí no me dio tiempo de reaccionar y ni siquiera hubo nadie que me dijera que si quería casarme o no; todos decían que debía casarme y no se hablaba de nada más; todo el mundo boda, boda y nada más que boda. Yo entonces acababa de cumplir diecisiete años y a esa edad qué se va a discurrir. Yo me creí que ella estaba en estado; si no hubiera estado en estado ella a mí nadie me hubiera inducido a casarme. Ella no estaba en estado ... Yo ante eso, agarré la maleta y me marché... Me separé una vez y mi padre nos volvió a unir y después me separé y mi mujer dio a luz y ya para entonces estaba yo tratando de mi problema matrimonial con el abogado señor ... y él me mandó que fuera a ver al crío. Fui a ver al niño como a los quince días de haber nacido. A la Residencia no le fui a ver; le vi en el Parque de Pereda. Al ver a mi hijo no sé lo qué pasó; me pareció que aunque sólo fuera por él había que poner las cosas en su sitio. Volví otra vez a vivir con mi mujer. Yo no fui al Juzgado a inscribir el nacimiento de ese niño. Después de nacer el niño, volví a

vivir con mi mujer y entonces vivimos de un tirón unos tres años; después vino la ruptura definitiva... Yo nunca me he considerado bien casado, primero porque me casé sin ganas y sin nada; porque aquello en vez de matrimonio era una batalla... Yo dije a mi jefe, don SZ, que me casaba porque mi mujer estaba en estado; si no no me hubiera casado...».

14.—Lo declarado por la demandada no difiere en esencia de lo manifestado por el demandante. Veámos las declaraciones (fols. 55-56): «Conocí a V en la playa del Puntal. Entonces yo tenía catorce años y él acaba de hacer quince. Fuimos novios yo calculo que dos años. Al final, un mes antes de casarnos o así, reñimos por culpa de los amigos de él. Los amigos le decían que era mejor estar libre que con novia. Además, él empezó a salir con otra chica. Yo en principio pensé que estaba embarazada... Yo cuando me casé sí creí que estaba embarazada; pero no había ido al médico. Nos casamos los dos de mutuo acuerdo. Ni me exigieron ir al médico; de modo que él también estaba en cuenta que yo estaba embarazada. Yo creo que nos casamos los dos contentos; yo creo que sí; ahora no lo sé. Una persona que no quiere casarse, hubiera exigido, digo yo. Cuando V y su familia se enteraron que yo no estaba en estado me dijeron que yo era una mentirosa; que yo ya sabía que no estaba en estado a la hora de casarme; yo creía cuando me casé que sí estaba en estado. Vivimos juntos desde agosto que nos casamos hasta mayo del año siguiente. Ya antes nos habíamos separado tres días; nos volvimos a juntar por los padres de él y los míos más que nada. La segunda vez que nos separamos que fue en mayo, estábamos arreglando las cosas para separarnos judicialmente y él no conocía al niño y los abogados propusieron que él conociera al niño y fue entonces cuando volvimos a juntarnos porque él quiso. Después estuvimos juntos hasta que nos volvimos a separar... Yo me casé porque creía que estaba embarazada, si no, no me hubiera casado. Nadie me obligó a casarme. Yo hablé con los padres de él y les dije que estaba embarazada. No creo que le obligaran a casarse; ahora no lo sé... Desde que yo dije que estaba embarazada hasta que nos casamos, pasó

un mes; yo dije que estaba embarazada el día del Carmen y nos casamos el día quince de agosto...».

15.—Tampoco difieren sustancialmente de las declaraciones de los esposos las hechas por los testigos.

TV1 (fols. 57-58) declara: «Nosotros entablamos amistad como vecinos, una amistad normal con los padres de V. Cuando nosotros los conocimos nos enteramos que V había tenido una novia y que ya no salía con ella. No sé la edad que tenían entonces V y M; sé que eran excesivamente jóvenes. V fue a explicar a su padre que la chica con la que había salido estaba embarazada; el padre estaba sólo y yo le acompañé a C1 a decírselo a su mujer. Los padres de V se quedaron helados; pero el intento de ellos fue como cosa normal que los chicos se casaran... Para mí la boda la decidieron los padres de los dos. V ya salía con otra chica y si se casó con M fue porque él creía que ella estaba embarazada; si no no se hubiera casado. El me dijo a mí que se casaba forzado por las circunstancias... El chico pasó a nuestra casa y nos dijo que se casaba obligado por las circunstancias, pero que con la chica él ya no tenía interés; mi marido y yo le animamos a casarse, porque creíamos que era lo más humano... Cuando V se enteró que la chica no estaba en estado, quiso separarse al ver que le habían engañado. La convivencia de estos esposos era absolutamente anormal. Antes de tener ella el niño ya se separaron. Cuando nació el niño ya estaban separados. Sé que la convivencia no fue normal; era de riñas y de desavenencias. V antes de nacer la criatura ya llegó a consultarlo con un abogado y todo... Cuando nació el niño, V se vio forzado a volver a vivir con su mujer, porque intervino el padre de él. Al ver una criatura por medio el padre de él le parecía inhumano que no trataran de arreglar ese matrimonio... V se casó obligado por completo, claro. Yo hablando con M le dije que era muy feo lo que había hecho, es decir, engañar al chico... Yo le oí decir a V, antes de la boda, que se casaba porque M estaba embarazada; de lo contrario, no se hubiera casado. Para mí fueron los padres los que le obligaron a casarse primero y después de haber nacido el niño los que le hicieron que volviera a vivir con su mujer».

16.—TV2 (fols 58-59) declara: «Conozco a V porque sus padres eran vecinos míos. A M no la conozco de vista... Del noviazgo, parece ser, según me contó la madre de V, en mi casa, primero trataron de casarle alegando que la chica estaba en estado, lo cual pudimos comprobar que no era verdad; que el chico se casaba porque la chica estaba en estado se lo dijo la madre a mi mujer antes de la boda; también me lo dijo a mí. La novia dijo al chico y a los padres que estaba en estado y eso resultó ser falso. El chico me ha contado a mí, ya después de haberse casado, pero cuando todavía estaba junto el matrimonio, que él tenía amistad con una chavala y parece ser que por celos, la otra, M, empezó a traerle más. Según me ha dicho él a mí, era por venganza lo que había hecho M. Se decidieron a casarse porque la chica estaba en estado y entonces trataron por todos los medios los padres de ella de que se casaran. Yo muchas veces vi llorar a la madre de V antes de que éste se casara; lloraba porque el hijo era muy joven y no tenía edad para casarse; una vez que los chicos la habían hecho los padres de él no se negaron al casamiento. El chico no puso ninguna condición al casarse. Yo no oí decir al chico que si la novia no estuviera embarazada, él no se casaba».

17.—TV3 (fols. 59-60) declara: «Conozco a V desde hace unos siete años... a M no la conozco. Recuerdo que V me comentó hace años que se iba a casar y como era un chico muy joven, le pregunté a él los motivos por los que se iba a casar tan pronto y el motivo que me dio es que estaba su novia embarazada; le dije que si estaba seguro de ello y me dijo que le había dicho su novia que había hecho análisis y que le había dado positivo... Yo le comenté a él, insistiéndole si estaba convencido de lo que iba a hacer y él me dijo que aunque no estaba muy convencido, que lo del embarazo le tenía muy preocupado y que era esto lo que le decidía... Por lo que estuvimos comentando un rato se vio que lo que le impulsaba a casarse era que la chica estaba en estado. Estoy seguro de que si la chica no creyera él que estaba en estado no se hubiera casado...».

18.—TV4 (fols. 60-61) declara: «El noviazgo de estos dos fue cosa de críos... Cuando empezaron ella debía tener

como quince años... y él a lo mejor dieciséis. Durante el noviazgo tenía unas regañinas como todo el mundo. V empezó a salir con otra chica; no sé si fue él que la dejó o lo dejaron los dos... V conoció a esta segunda chica en el Barrio Pesquero. Volvieron otra vez, porque él me dijo a mí llorando que le habían llamado y le habían dicho que M estaba en estado. Volvió a andar con M porque ésta estaba en estado... V me dijo a mí al cabo de dos días, que ya se había tranquilizado que se iba a casar porque iba a ser padre. Me dijo que él se casaba con esa mujer porque le constaba que el hijo era suyo, que de lo contrario no se casaría. El día de la boda yo le fui a felicitar y él me dijo que hubiera sido el hombre más feliz del mundo si en lugar de haberse casado con M se hubiera casado con la otra chica, que me parece se llamaba B... El en una ocasión dejó a su mujer y se fue a mi casa y estuvo en mi casa dos o tres días. El no quería que le localizaran los padres de su mujer. Más tarde se separaron otra vez; cuando nació el niño estaban separados; después se volvieron a unir... V si se casó ... fue porque creyó que ella estaba en estado. Cuando me llamó para decirme que su novia estaba en estado, él estaba nerviosísimo y lloraba. El me dijo a mí que había sido engañado; que todo había sido un engaño...».

19.—TV5, madre del demandante (fols. 61-62v) declara: «Mi hijo y M no sé en dónde se conocieron. Tenían cuando se conocieron ella quince años y él dieciséis o así. Rompieron el noviazgo porque yo vivía entonces aquí, en C2, y entonces él, como chaval, empezó a andar con otra chavala que también estaba estudiando; yo me enteraba porque las dos llamaban a casa, M y la otra chavala... Yo me fui a C1 a preparar la casa para el verano y fue mi marido y una vecina de donde yo vivía, a decirme que M estaba en estado; yo me eché a llorar y me dije que mi hijo tenía diecisiete años y mi marido me dijo que dado que nuestro hijo era muy joven que no podíamos dejarlo así. Yo al otro día vine a C2; fui a visitar a los padres de la chica y todos lloraban, el padre, la madre y la hija. Entonces yo le dije a la señora que no se apurara, que yo me haría la cuenta que tenía una hija; entonces le he

preguntado a los padres que si la habían llevado al médico y ellos me dijeron que sí, que el análisis de sangre daba que estaba en estado. Yo les dije que no lloraran más y que todo se arreglaría. Yo les dije que iríamos a casarlos lo antes posible. Mi hijo había estado malo de la gripe y entonces le pregunté yo que si se quería casar y él me dijo que si estaba en estado sí, ... Mi hijo me dijo: "Si está en estado sí me caso, cómo no". Yo a mi hijo le animé bastante a casarse porque yo no tengo hijas y me daba mucha pena ver a una chiquilla por ahí desgraciada con un niño, nieto mío. Mi marido tampoco tiraba para atrás; fuimos todos de acuerdo, en que la boda debía celebrarse. La chica no estaba embarazada... Mi hijo se separó una vez de su mujer, cuando se enteró que le había engañado. Esa noche para no darnos un disgusto se fue a casa de un amigo, que se llama F. Al otro día, por la mañana, vino a mi casa; mi marido estaba en casa y no le quería dar entrada; le dijo que se fuera con su mujer... se volvieron a juntar otra vez. Se fueron para su casa. Después yo creo que al mes se volvieron a separar otra vez... Ella no fue a casarse en estado, claro. Mi hijo cuando vio al niño me dijo: "Mamá, me vuelvo a ir con ella". Yo le dije: "Es lo que debes hacer y que sea todo para bien"... Mi hijo se casó porque creyó que ella estaba en estado. A mí y a mi marido nos lo dijo. Mi hijo me dijo: "Mamá, si está en estado me caso"».

20.—TV6, padre del demandante (fols. 63-64) declara: «Mi hijo y M no sé cuándo se hicieron novios... Tendrían cuando se conocieron como quince años... Se casaron porque mi hijo me dijo a mí que ella estaba en estado. Mi hijo estaba enfermo; mi mujer estaba en C1 y él me dijo que tenía que casarse porque su novia estaba en estado. Yo le pregunté que cómo había sido eso y él me dijo que cosas que ocurren y que tenía que casarse. Yo le pregunté que si de verdad quería casarse y él me dijo que sí. Entonces llamaron por teléfono los padres de ella y hablé con ellos y fui con el hijo mayor a casa de ellos y allí me encontré a todos llorando, al padre, a la madre y a ella. Yo les dije que tenía que ir a C1 a decírselo a mi mujer. Busqué a mi vecina R para ver si ella iba conmigo a C1

para que ella se lo dijera a mi mujer. Ella fue conmigo a C1 y ella se lo dijo a mi mujer y vinimos para acá juntos. Ya fuimos a casa de ellos y nos pasó lo mismo, allí estaban llorando ella y su madre y su padre y allí acordamos casarlos y cuanto antes mejor. Yo creo que al casarse mi hijo no puso ninguna condición. Mi hijo se casó sólo porque la mujer estaba en estado; de lo contrario no se hubiera casado. Si la novia no hubiera estado en estado, yo a mi hijo no le hubiera dado consentimiento para casarse. Mi hijo mientras se preparaba la boda estaba totalmente desorientado. Los padres de la chica y nosotros juntos acordamos la boda. Mi hijo me ha dicho a mí que F sabía por qué se había casado él. Yo pienso que si la chica no creyera mi hijo que estaba embarazada, no se hubiera casado. Después de casados, vivieron una temporada en nuestra casa y vivieron bien. Después se fueron a casa de los padres de ella y allí salieron mal. Yo después los volví a juntar otra vez... Cuando nació el niño ya estaban separados... Ellos andaban tramitando para separarse y un abogado logró que se volvieran a juntar...».

21.—Sobre la honradez y veracidad del demandante y de sus padres no cabe duda. Lo certifica el reverendo señor don CP, cura Ecónomo de C1 (fol. 41). «CP, cura Ecónomo de la parroquia de san M, de C1, certifica: Que don TV6 y doña TV5 ... son buenos cristianos, honrados y dignos de crédito ... y don V ... según mis noticias, también de conducta ejemplar...».

También consta que los testigos: TV1 y TV2 ... son personas religiosas, honestas y veraces» (fol. 42).

«V, dice TV1 (fol. 57, 2) no creo que sea capaz de jurar en falso».

«No creo que V, afirma don TV2 (fol. 58v, 2) sea mentiroso y tampoco le creo capaz de jurar en falso; por lo que yo llevo observado en todo el tiempo, de eso nada».

«Conozco a V, manifiesta TV3 (fol. 59, 2) desde hace unos siete años... Le considero veraz e incapaz de jurar en falso».

«Conozco a V, depone TV4 (fol. 60, 2) desde hace siete años... No es mentiroso y le considero incapaz de jurar en falso».

«Mi hijo, declara doña TV5 (fol. 61v, 2), no es mentiroso y es incapaz de jurar en falso».

«Mi hijo, son palabras del padre, TV6 (fol. 63, 2), no es mentiroso y es incapaz de perjurio».

22.—Está plenamente probado en autos, que el supuesto embarazo de M fue la causa que movió a los padres de V a decidir la boda de su hijo, y que al demandante le indujo a contraer matrimonio. Pero la cuestión es si tal supuesto embarazo fue solamente causa de contraer y, en este caso, el matrimonio no podría ser acusado de nulidad por el hecho de esta circunstancia o si de la existencia de esa circunstancia se hizo depender la validez del consentimiento matrimonial, en una palabra, si tal hecho se puso como condición, y en este caso el matrimonio sería nulo.

23.—Teniendo en cuenta que más que, en la materialidad de las palabras, hemos de fijarnos en la intención del que dice haber condicionado, claramente manifestó el demandante, antes de casarse, que si la chica no estuviera embarazada, él no se casaría. TV1 (fol. 57v, 4) dice: «El creía que ella estaba embarazada, si no no se hubiera casado... Nos dijo que si la chica no estuviera en estado él que no se casaba». «Me dijo, manifiesta TV4 (fol. 60v, 4) que él se casaba con esa mujer porque le constaba que el hijo era suyo, que de lo contrario no se casaría...». «Mi hijo, declara TV5 (fol. 61v, 4) me dijo: "Si está en estado sí me caso"». «Mi hijo se casó, manifiesta su padre, TV6 (fol. 63, 4) sólo porque la mujer estaba en estado, de lo contrario no se hubiera casado».

24.—El hecho que el demandante, al enterarse que su esposa no estaba embarazada, se separó de inmediato, también es presunción que inclina a pensar en la existencia de la prestación del consentimiento condicionado. «Yo ante eso (el hecho de la no existencia del embarazo), dice el demandante (fol. 63v, 4), agarré la maleta y me marché...». «Cuando V se enteró, dice TV1 (fol. 57v, 4) que la chica no estaba en estado, quiso separarse al ver que le había engañado». «En una ocasión, afirma TV4 (fol. 60v, 5) dejó a su mujer y se fue a mi casa y estuvo en mi casa dos o tres días... Más tarde se separaron otra vez; cuando na-

ció el niño estaban separados...». «Mi hijo se separó una vez, afirma la madre (fol. 62, 5) cuando se enteró que le había engañado».

25.—Dos testigos, TV2 (fol. 58v, 4) y TV6, padre del esposo (fol. 63, 4) afirman que el esposo no puso ninguna condición. «El chico no puso ninguna condición al casarse», manifiesta el primero, y «Yo creo que mi hijo al casarse no puso ninguna condición», son las palabras del padre. Hemos de tener en cuenta, como más arriba se ha dicho, que no es la certeza de las palabras lo que ha de tenerse en cuenta sino la realidad de los hechos y tanto TV2 como TV6 hablan de tal manera que manifiestan el hecho de la condición. «Que el chico se casaba porque la chica estaba en estado se lo dijo la madre a mi mujer antes de la boda: también me lo dijo a mí», ha dicho (fol. 58v, 3) TV2, y el padre del demandante después de afirmar su creencia de que su hijo no había puesto condición alguna, añade (fol. 63v, 4): «Mi hijo se casó sólo porque la mujer estaba en estado, de lo contrario no se hubiera casado».

26.—Este matrimonio ha sido acusado de nulidad por el capítulo de condición puesta y no cumplida, no nos interesa pues saber si la demandada obró dolosamente o si por el contrario, ella también pensaba que esperaba familia, a la hora de contraer matrimonio.

La existencia de duda inicial también favorece la prueba de la aposición de la condición y el demandante declara: «Me dijo (fol. 53v, 3) (la demandada) que venía en estado de dos meses, que eso se lo había dicho un médico; a mí eso me mosqueó, porque yo que sabía lo que había hecho, no lo daba como posible». Ya hemos visto que la posible posterior certeza sobrevenida no siempre impide el hecho de la existencia de la prestación del consentimiento matrimonial condicionado.

27.—A juicio de este Colegio, queda, pues probado, que el demandante, a la edad de diecisiete años e impulsado por sus padres contrajo matrimonio, pero que él había

condicionado su consentimiento matrimonial a la existencia de la preñez de la demandada y dado que la demandada, al contraer matrimonio, no estaba embarazada, este matrimonio es nulo.

28.—También V pide la separación conyugal de su esposa, a causa de adulterio, cometido por la misma.

«M, dice el demandante (fol. 54, 5) ahora vive con un hombre ... Anteriormente vivió con otro hombre... El hijo mío está con mis padres en C1... Mi mujer ha tenido otra niña; esa niña yo la he reconocido; tengo certeza que esa niña no es hija mía».

La demandada, M, no niega sus relaciones con el hombre, con quien vive en la actualidad: «Yo sólo he tenido relaciones con el hombre con quien todavía vivo (fol. 56, 6). Yo he tenido un niño y una niña. La niña no es hija de V. El debía de saber que yo tenía relaciones con otro hombre» (fol. 55v, 6).

TV7 (fol. 65) declara: «M ahora vive con un hombre casado y separado de su mujer. Se dice que la hija que tiene M es del hombre con quien ahora vive».

TV8 (fol. 65v) declara: «M vive con un hombre que no es su marido».

29.—A la vista de cuanto ha sido expuesto, tanto en los fundamentos de derecho, como en los de hecho, los infrascritos jueces, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi nomine invocato, estiman que al dubio de esta causa: «Si consta de la nulidad de este matrimonio, por la causa de condición puesta y no cumplida por parte del esposo», se ha de contestar afirmativamente, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de condición puesta y no cumplida, por parte del esposo. Asimismo juzgan que al extremo del Dubio, que en forma subsidiaria se formuló: «si procede la separación conyugal perpetua, a favor de V, por causa de adulterio, cometido por su esposa, M», también procede contestar afirmativamente, es decir, que se concede a V la separación conyugal perpetua de su esposa M.

El hijo de este matrimonio HI queda confiado a su padre V.

La niña, TC, queda confiada para su custodia y educación a su madre, doña M.

Agapito Amieva Mier, *Provisor y Ponente*.

Vicente Renero Díaz, *Juez Prosinodal*.

José Manuel Fernández Gómez, *Juez Prosinodal*.